



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA**

**TEMA:**

**"INACCESIBILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA  
SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CON NUMERO DE CASO  
02281-2018-00262, TENTATIVA DE FEMICIDIO"**

**AUTOR:**

**ALEX ISRAEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**

**TUTOR:**

**DR. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR**

**GUARANDA- ECUADOR**

**2019**

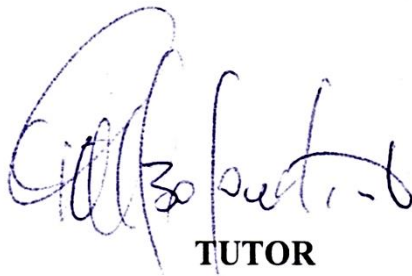
## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor **GONZÁLEZÁLVAREZ ALEX ISRAEL**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema:

**"INACCESIBILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CON NUMERO DE CASO 02281-2018-00262, TENTATIVA DE FEMICIDIO"**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



TUTOR

**Dr. Washington Javier Bazantes Escobar**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo; **ALEX ISRAEL GONZÁLEZÁLVAREZ**; egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: "**INACCESIBILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CON NUMERO DE CASO 02281-2018-00262, TENTATIVA DE FEMICIDIO**"; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:



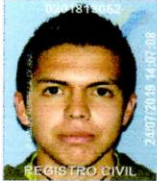
**ALEX ISRAEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**

**AUTOR**





## CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL



**Número único de identificación:** 0201813052

**Nombres del ciudadano:** GONZALEZ ALVAREZ ALEX ISRAEL

**Condición del cedulao:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO CHAVES

**Fecha de nacimiento:** 19 DE JULIO DE 1992

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** HOMBRE

**Instrucción:** BACHILLERATO

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** GONZALEZ VASCONEZ ALEX EDUARDO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** ALVAREZ B CECILIA ALEXANDRA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 22 DE JUNIO DE 2011

**Condición de donante:** SI DONANTE POR LEY

Información certificada a la fecha: 24 DE JULIO DE 2019

Emisor: LIGIA ELENA PILAMUNGA VACA

**Nota:** Este certificado sustituye a los certificados Biométricos y de Filiación.



N° de certificado: 198-245-22454




198-245-22454

Ldo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente






**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CÉDULA DE CIUDADANÍA** No. **020181305-2**

APELLIDOS Y NOMBRES  
**GONZALEZ ALVAREZ ALEX ISRAEL**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR GUARANDA**  
 ANGEL POLIVIO CHAVEZ  
 FECHA DE NACIMIENTO **1992-07-19**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **M**  
 ESTADO CIVIL **Soltero**





INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E1333V1222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**GONZALEZ VASCONEZ ALEX EDUARDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**ALVAREZ B CECILIA ALEXANDRA**


LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO**  
**2011-06-22**  
 FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2021-06-22**

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CIUDADANO







**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
**24 - MARZO - 2019**

**0010 M** JUNTA No. **0010 - 197** CERTIFICADO No. **0201813052** CÉDULA No.

**GONZALEZ ALVAREZ ALEX ISRAEL**  
 APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: **BOLIVAR**  
 CANTÓN: **GUARANDA**  
 CIRCUNSCRIPCIÓN:  
 PARROQUIA: **GABRIEL I VEINTIMILLA**  
 ZONA: **1**



**ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS**  
**2019**

**CIUDADANA/O:**  
 ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019



**F. PRESIDENTA/E DE LA JRV**



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar, por permitirme formarme como estudiante de tan noble institución, A los señores maestros por la enseñanza compartida en cada aula, muchas experiencias vividas y aprendidas que me enseñaron a ser cada día más un hombre de bien.

Mi profundo y sincero agradecimiento a mis padres, ya que son parte de la consecución de este logro, a mis hermanos y familiares que siempre me apoyaron motivándome a continuar con mi formación.

Agradezco a mis compañeros y amigos por su respaldo durante este proceso académico.

A mi Tutor el Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, por el apoyo incondicional y constante que me brindo para poder alcanzar este anhelo.

A las autoridades, personal administrativo y de servicio de la Facultad de Jurisprudencia, quienes siempre me brindaron el respeto y la consideración.

A cada uno de ellos mil gracias.

Alex Israel González Álvarez



## **DEDICATORIA**

A mis padres por su guía y consejos, por el apoyo incondicional para culminar con una meta más de vida profesional.

Alex Israel González Álvarez

## **TÍTULO**

**"INACCESIBILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CON NUMERO DE CASO 02281-2018-00262, TENTATIVA DE FEMICIDIO"**

## ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
DEDICATORIA .....	V
TÍTULO .....	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN DEL CASO .....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCIÓN .....	XII
CAPÍTULO I .....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1. Presentación del Caso.....	1
1.2. Objetivos del Análisis o Estudio de Caso. ....	2
CAPÍTULO II.....	3
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	3
2.1. Antecedentes del caso .....	3
2.2. El Femicidio.....	3
Como se mencionó en forma precedente el caso en estudio se refiere a la tentativa de femicidio.....	3
2.3. Procedimiento Abreviado.....	4
2.3.1.-ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL.....	4
2.3.2.-VENTAJAS .....	4
2.4. Admisibilidad del Procedimiento Abreviado.....	5
2.5. DERECHO A RECURRIR .....	6
2.6. RECURSO DE APELACIÓN .....	7

2.7. CAROLINA DEL NORTE VS ALFORD (TEORÍA ALFORD).....	8
2.8. COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES LA PERTINENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS.....	16
2.9. Preguntas de investigación.....	17
CAPÍTULO III.....	18
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	18
3.1. Parte Policial de Aprehensión.....	18
3.2. Actos y Diligencias Realizadas.....	18
3.3 Sentencia.....	19
3.4. Respuestas a las interrogantes planteadas.....	29
CAPÍTULO IV.....	31
RESULTADOS.....	31
4.1. Resultados de la Investigación realizada.....	31
4.2. Impacto de los resultados de la investigación.....	32
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	34

## RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso se determina la "INACCESIBILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CON NUMERO DE CASO 02281-2018-00262, TENTATIVA DE FEMICIDIO" tramitada y resuelta en la Unidad Judicial con sede en el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

El análisis jurídico y crítico se realiza sobre la actuación de los agentes de policía que intervinieron en la aprehensión del sospechoso sobre el delito de femicidio en el grado de TENTATIVA, tipo penal establecido en el Art. 141 en relación con el Art.39 del Código Orgánico Integral Penal. Para el efecto, se aborda las garantías básicas del debido proceso reconocidas en los artículos 76 numeral 7 literal e y 77 numeral 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, con énfasis en el derecho a la defensa, en sus garantías: a no ser interrogado sin la presencia de un abogado; a ser informado, a permanecer en silencio y solicitar la asistencia de un abogado público o de su libre elección.

El hecho suscitado comienza con el inicio del parte policial de los agentes de policía Cbop. José Humberto Guaila Lema y el Policía Edison Danilo Guevara León quienes acuden al lugar de los hechos haciendo referencia a la aprehensión del ciudadano Marco Geovanny Sigcha, en el hecho suscitado en el barrio San Vicente, perteneciente a la parroquia Simiatug, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, en fecha 30 de junio de 2018, a eso de las 19h30 minutos, relatan en lo principal los Agentes Aprehensores...en el lugar se tomó contacto con la señorita MAYRA MARISOL YANCHALIKUIN SIGCHA, con cédula de ciudadanía N-0205011768-6, de 18 años de edad, quien manifestó que mientras se trasladaba a su domicilio su enamorado de nombres MARCO GEOVANNY SIGCHA, con cédula de identidad N-0205035113-7, de 22 años de edad, le había estado esperando en el camino con la intención de agredirle física y verbalmente con insultos como “eres una prostituta que te voy a matar” y posteriormente procediendo a cortarle con un estilete en su mano izquierda, encontrándonos en delito flagrante se procedió a la inmediata aprehensión del mencionado ciudadano para posteriormente trasladarle al Centro de Privación de Libertad Guaranda; y a la persona agredida trasladarle al Centro de Salud de la parroquia para que reciba atención médica.

En el presente estudio de caso se contempla cuatro capítulos, en el primer capítulo se dará a conocer sobre el caso de Tentativa de Femicidio en el barrio San Vicente, cantón Guaranda, provincia Bolívar. En el segundo capítulo, se contextualizará temas sobre ¿Qué es el Procedimiento Abreviado, cuáles son sus requisitos, qué es el recurso de apelación, derecho a recurrir, derecho comparado, teoría Alford, conformismo con las resoluciones dictadas por los jueces de las unidades judiciales penales. El tercer capítulo, abarcará una narración del proceso penal y a su vez junto a sus interrogantes seguidas de sus respectivas respuestas; y en el cuarto capítulo se dará a conocer los resultados de la investigación con sus debidas conclusiones.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**APELACIÓN.** - Recurso que la parte, cuando considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. (Cabanellas, 2006, pág. 34)

**APREHENSIÓN.** - Acción o efecto de aprehender. Detención o captura de acusado o perseguido. (Cabanellas, 2006, pág. 35)

**COMPETENCIA.** - Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia (Pliego, 2006)

**DELITO.** - Es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Goldstein, pág. 201)

**FLAGRANCIA.** - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión. (COIP, 2014, pág. 506)

**SENTENCIA.** - Dictamen, opinión, parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. (Cabanellas, 2006, pág. 397)

**RECURSO.** Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. (Cabanellas, 2006, pág. 322)

**RECURSO DE APELACIÓN.** - Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido). para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos. (Cabanellas, 2006, pág. 322)

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** -existir un consenso entre el Fiscal y el procesado, mediante el cual éste último asume los hechos fácticos de la acusación, a cambio de lo cual el representante de la Fiscalía mociona una pena mínima como sanción. (Jarque)

**FEMICIDIO.** -La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.(COIP, 2014, pág. 390)

**INTIMIDACIÓN.** -La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(COIP, 2014, pág. 397)

**PROCESO.** -Progreso, avance; transcurso del tiempo; las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones; litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. ant.Procedimiento(Cabanellas, 2006, pág. 307)

**PROCEDIMIENTO.** -En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en causa. (Cabanellas, 2006, pág. 307)

## INTRODUCCIÓN

En el presente caso de estudio daré a conocer acerca del procedimiento abreviado y el recurso de apelación, de cuáles son los mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ya que en nuestra legislación ecuatoriana existe mucho desconocimiento y a su vez un conformismo total entre las partes procesales.

Estos mecanismos simplifican los tardados procesos penales que requerían agotar todas las instancias procesales para llegar a una sentencia, lo que implicaba una saturación de juzgados, haciendo una justicia lenta en cada caso, cuyo objeto principal es evitar la tramitación de un juicio oral, facilitando la negociación de una pena menor, evitando el desahogo de prueba en juicio, facilitando una sentencia de mínima culpabilidad y, por ende, la menor sanción posible y, que el imputado cuente con una respuesta pronta.

Para acceder a este procedimiento el imputado debe admitir los hechos materia de la acusación y pactar con el ministerio público, enfocado a que el procesado obtenga un beneficio consistente en una pena atenuada por el delito cometido en comparación con aquella que posiblemente se le impondría en juicio oral. De ahí que se le llame “justicia” negociada. La víctima por su parte, evita el costo de llevar un juicio oral, con la determinación de la reparación del daño en un plazo más breve.

Sin embargo, el porqué de esta investigación estriba en que existe una cultura jurídica conformista de abogados de no interponer el recurso de apelación a las sentencias emitidas por los jueces de las unidades judiciales penales y solo se limitan a negociar entre el fiscal y el procesado el quantum de la pena, sin tomar en cuenta en ciertos casos a la víctima, dentro de dicha negociación. A más de ello en el supuesto de interponerse el recurso de apelación este resulta infructuoso o pérdida de tiempo porque el juez superior o ad- que va a confirmar lo resuelto por el juez a-quo, aduciendo que como ya existió la declaratoria de culpabilidad no es menester analizar nada, pero con la presente investigación se demostrará que existen sentencias que ratifican la inocencia del procesado, que no solo es de esperar sentencia de condena, sino que el superior o juez de alzada puede revocar la sentencia de primer instancia



# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

### 1.1. Presentación del Caso

El presente estudio de caso tiene como finalidad dar conocer, comparar y sobretodo poner en práctica lo que refiere al recurso de apelación del denunciado, el cual es inaccesible a la sentencia en el procedimiento abreviado de la legislación ecuatoriana, en el caso TENTATIVA DE FEMICIDIO No. 02281-2018-00262 el mismo que se inicia mediante denuncia presentada por la víctima en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Producto de las diligencias de inteligencia comprende el Parte Policial de fecha 30 de junio del 2018 presentado por el Cbop. José Humberto Guaila Lema y el Policía Edison Danilo Guevara León, hace referente a la aprehensión del ciudadano MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, en el hecho suscitado en el barrio San Vicente, perteneciente a la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia Bolívar, en fecha 30 de junio del 2018, a eso de las 19h30 minutos, relatan en lo principal los Agentes Aprehensores... en el lugar se tomó contacto con la señorita MAYRA MARISOL YANCHALIQUN SIGCHA, con cedula de ciudadanía N-0205011768-6 de 18 años de edad, quien manifestó que mientras se trasladaba a su domicilio su enamorado de nombres MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, con cedula de identidad N- 0205035113-7, de 22 años de edad, le había estado esperando en el camino con la intención de agredirle física y verbalmente con insultos como “eres una prostituta que te voy a matar” y posteriormente procediendo a cortarle con un estilete en su mano izquierda, encontrándonos en delito flagrante se procedió a la inmediata aprehensión del mencionado ciudadano.

Fiscalía considera que el hecho investigado por la Policía Judicial constituye un delito sobre FEMICIDIO y al contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos en contra de la persona aprehendida solicita a la jueza competente del cantón Guaranda se convoque a una audiencia y señale fecha, día, hora para resolver sobre la situación jurídica del aprehendido, formula cargos en audiencia de calificación de flagrancia, y se acoge al procedimiento abreviado.

## **1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.**

### **OBJETIVO GENERAL**

- DETERMINAR LA INACCESIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar la normativa aplicable del Procedimiento Abreviado
- Establecer el recurso de apelación, a la sentencia emitida por el juez de garantías penales del cantón Guaranda.
- Comparar con otras legislaciones la pertinencia del recurso de apelación en los procedimientos abreviados.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1. Antecedentes del caso

El día 30 de junio del 2018 mediante parte policial del Cbop. José Humberto Guaila Lema y el Policía Edison Danilo Guevara León, referente a la aprehensión del ciudadano MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, en el hecho suscitado en el barrio San Vicente, perteneciente a la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia Bolívar, en fecha 30 de junio del 2018, a eso de las 19h30 minutos, relatan en lo principal los Agentes Aprehensores... en el lugar se tomó contacto con la señorita MAYRA MARISOL YANCHALIQUIN SIGCHA, con cedula de ciudadanía N-0205011768-6 de 18 años de edad, quien manifestó que mientras se trasladaba a su domicilio su enamorado de nombres MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, con cedula de identidad N- 0205035113-7, de 22 años de edad, le había estado esperando en el camino con la intención de agredirle física y verbalmente con insultos como “eres una prostituta que te voy a matar” y posteriormente procediendo a cortarle con un estilete en su mano izquierda, encontrándonos en delito flagrante se procedió a la inmediata aprehensión del mencionado ciudadano .

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que sus habitantes están regulados por una norma suprema que es la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 1 se reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la vez el Estado norma el poder punitivo y mediante los operadores de justicia sanciona a las personas que realicen actos tipificados como ilícitos tal es; el quitar la vida a una persona.(Constitución de la República del Ecuador 2008)

#### 2.2. El Femicidio.

Es un delito contrala vida de una persona natural, que consiste en matar a una persona de sexo femenino por el hecho de serlo o por su condición de género; el tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, será sancionado con pena privativa de libertad.

El Artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal, inherente a la tentativa expresa: “Tentativa. - Tentativa es la ejecución que nologra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarsepor circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar deque de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penalmediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco ala realización de un delito”.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la penaaplicable será de uno a dos tercios de la que lecorrespondería si el delito se habría consumado”.

Como se mencionó en forma precedente el caso en estudio se refiere a la tentativa de femicidio.

### **2.3. Procedimiento Abreviado.**

Es un acuerdo entre el Fiscal y el procesado, mediante el cual el procesado asume los hechos fácticos de la acusación, realizados por parte de fiscalía para lo cual, el juez no agota todas las instancias de un juicio ordinario y resuelve facilitando una sentencia de mínima culpabilidad y por ende, la menor sanción posible para el procesado.

Así, en diversos países de Latinoamérica se ha establecido la figura procesal conocida como “procedimiento abreviado”, como una facilidad para el sistema de justicia ya que sirve como un alivio procesal y sobre todo mayores ventajas para el procesado.

#### **2.3.1.-ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL.**

Opera como descongestionante del sistema, a llevar a procedimientos más rápidos, simples y más baratos a la solución del conflicto penal, se elimina el debate oral, público y contradictorio, por lo que aquí subyace la pugna entre eficiencia y garantías.

#### **2.3.2.-VENTAJAS**

- Reducción para el Estado del costo para obtener una condena.
- Ahorro de recurso judiciales y administrativos, a su máximo aprovechamiento.
- Descongestionamiento de casos.
- Reducción del número de presos sin condena.
- Ahorro de recurso para el imputado (Reducción de gastos legales en su defensa)
- Las partes llegan a una solución que les favorece, evitando la inseguridad acerca del resultado del fallo.
- Para el imputado, recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio ordinario, como producto del acuerdo.
- No corre riesgo, el imputado, de ser condenado más allá de lo convenido.

## **2.4. Admisibilidad del Procedimiento Abreviado.**

Para que el procedimiento abreviado sea admitido tiene que cumplirse con ciertos presupuestos que consagra el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, como son:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

El trámite a seguirse en el procedimiento abreviado, la o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en que consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.(COIP, 2014)

## **2.5. DERECHO A RECURRIR**

La Constitución de la República del Ecuador, otorga la facultad de impugnar decisiones judiciales, garantizando así la seguridad jurídica principalmente fundada en la legalidad que guía al proceso penal como medio de realización de la justicia la que debe responder a sus principios fundamentales como legalidad, mínima intervención penal y motivación. En razón que la doble instancia es un derecho fundamental que tiene el imputado.

El principio se estructura básicamente como fuente de la impugnación a una sentencia y en función al principio de igualdad ante la ley, este se realiza para brindar la seguridad jurídica a la parte que piense que el fallo de instancia afectara sus derechos.

En donde en ocasiones al ser tan importante esta decisión se vulneran derechos, por ende, el derecho a recurrir es sumamente importante ya que busca corregir el error judicial cometido, además, es entendido como un medio procesal denominado doble grado, o doble instancia. Lo cual, deja a relucir que el interés para recurrir se basa en una pretensión de que el juez ha violado la ley, al negar el cumplimiento de ciertos aspectos, por ende, se solicita bajo pedido se corrija el fundamento legal por parte del superior.

Es necesario mencionar, que este derecho a recurrir es una innovación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, que en su artículo 76 núm. 7 literal 1 menciona “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, es decir este derecho consagrado como una garantía básica al debido proceso, nos permite recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, no obstante debemos mencionar que este derecho ya se encontraba reconocido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 8.2.h que menciona “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.(Aguiar, 2019)

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN**

### **Código Orgánico Integral Penal establece:**

Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

Art. 654.- Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.
2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.
6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.
7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.
8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.(COIP, 2014)

## **2.7. CAROLINA DEL NORTE VS ALFORD (TEORÍA ALFORD)**

### **SENTENCIA SOBRE EL CASO CAROLINA DEL NORTE v. ALFORD APELACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS EEUU PARA LA CUARTA ENMIENDA**

En el caso Carolina del Norte vs Alford, No. 14 discutido el 17 de noviembre de 1969 - Contraído el 14 de octubre de 1970. Decidido el 23 de noviembre de 1970, Alford fue acusado por el crimen capital de asesinato en primer grado. En ese momento la ley de Carolina del Norte preveía la pena de muerte, pero en cambio era por encarcelamiento cuando una declaración de culpabilidad fuera aceptada; en primer grado el cargo de asesinato sería sentenciado por la pena de muerte tras un veredicto del jurado que lo declarara culpable, a menos que el jurado previo reconocimiento de culpabilidad recomiende la cadena perpetua; y para que una pena de entre dos y 30 años de prisión por segundo grado asesinato. El abogado del apelado, ante una fuerte evidencia de culpabilidad, recomendó una declaración de culpabilidad, pero dejó la decisión en manos del demandado a la apelación.

El fiscal accedió a aceptar una declaración de culpabilidad de asesinato en segundo grado. El tribunal de primera instancia concedió pruebas perjudiciales de ciertos testigos antes de aceptar un motivo. Apelado se declaró culpable, aunque renuncia a la culpa, debido a la amenaza de la pena de muerte, y fue condenado a 30 años de prisión.

La Corte de Apelaciones, en una apelación de una denegación de un recurso de habeas corpus, encontró que la declaración de culpabilidad del apelado fue involuntaria porque Fue motivado principalmente por el miedo a la pena de muerte.

Retenida: El juez de primera instancia no cometió error constitucional al aceptar declaración de culpabilidad del apelado. Páginas.

- a) Una declaración de culpabilidad que representa un voluntario e inteligente elección entre las alternativas disponibles para un demandado, especialmente uno representado por un abogado competente, no está obligado dentro el significado de la Quinta Enmienda porque fue ingresado para Evitar la posibilidad de la pena de muerte.
- b) Hudson v. sostuvo que un tribunal federal puede imponer una sentencia de prisión después de aceptar un motivo de no lo contendré, reconoció implícitamente. que no hay prohibición constitucional de imponer una pena de prisión a un acusado que no está dispuesto a admitir culpabilidad, pero que está dispuesto a renunciar al juicio y aceptar la sentencia.
- c) Un acusado puede voluntariamente, a sabiendas y con comprensión consentir la imposición de una pena de prisión a pesar de que no está dispuesto a admitir la participación en el crimen. Declaración de culpabilidad contiene una protesta de inocencia, cuando, como aquí, El concluye inteligentemente que sus intereses requieren una declaración de culpabilidad. Y el registro evidencia fuertemente la culpa.



- d) La Decimocuarta Enmienda y la Carta de Derechos no prohibir a los Estados que acepten alegatos de delitos menos incluidos.

WHITE, J., emitió el dictamen del Tribunal, en el que BURGER, C. J, y HARLAN, STEWART y BLACKMUN, JJ., Se unieron. NEGRO, J., presentó una declaración concurrente en la sentencia, BRENNAN, J., presentó una opinión disidente, en la que DOUGLAS y MARSHALL, JJ., Unido, Jacob L. Safron reprendió la causa de la recurrente. Con él en los escritos estaban el órgano Robert M, abogado General de Carolina del Norte, y Andrew A. Vanore, Jr., unidos y adoptados por los procuradores generales para su Estados respectivos como sigue: Joe Purcell de Arkansas, David P. Buckson de Deiaaware, William J. Scott de Illinois, John b. B reckinridge de Kentucky, Joe T. Patterson de Mississippi, y Robert L. Woodahl de Montana; por el Gobierno de las Islas Vírgenes; y por la Nacional Asociación de Fiscales de Distrito.

Doris R. Bray, con cita de la Corte, reprochó la causa y presentó escritos para el apelado. Jack Greenberg, James M. Nabrit III, Michael Meltsner, Norman C. Un fabricante, Charles Stephen Ralston, Anthony G. Amsterdam, J. Le Vonne Chambers, y James E. Ferguson II presentó un escrito para Albert Bobby Childs et al. como amici curiae. SEÑOR. JUSTICE WHITE entregó la opción de la Corte.

El 2 de diciembre de 1969. Alford fue acusado de primer grado asesinato, una ofensa capital bajo Carolina del Norte.

Opinión de la Corte.

El tribunal designo a un abogado para representar el, y este abogado cuestiono todos menos uno de los varios testigos que el apelado dijo que corroboraría su reclamo de inocencia. Los testigos, sin embargo, no lo hicieron. Apoyar la historia de Alford, pero dio declaraciones que fuertemente indico su culpabilidad. Se encontró con fuerte evidencia, el abogado de Alford le recomendó que se declaró culpable, pero dejó la decisión final a Alford él mismo. El fiscal accedió a aceptar un motivo de culpable de un cargo de asesinato en segundo grado, en el 10 de diciembre de 1963, Alford se declaró culpable de la reducción cargar.

Bajo la ley de Carolina del Norte, el asesinato en primer grado es castigado con muerte a menos que el jurado recomiende que el castigo sea cadena perpetua.

“Un asesinato que será perpetuado mediante veneno, mintiendo, en espera, encarcelamiento, muerto de hambre, tortura, o por cualquier otro tipo de asesinato intencional, deliberado y premeditado, o que se cometerá mitigado en la perpetración o intento de cometer cualquier incendio intencional, violación, robo, u otro delito grave, se considerará como Asesinato en primer grado y serás castigado con la muerte, pero si en el momento de emitir su veredicto enaudiencia pública, el jurado lo recomendará, el castigo será cadena perpetua para vida en la prisión del estado, y el tribunal así lo instruirá al jurado.

Todos los demás tipos de asesinato se considerarán homicidios en el segundo grado, y será castigado con prisión de no menos de "Dos ni más de treinta años en la prisión del estado".

En el momento en que Alford se declaró culpable, la ley de Carolina del Norte proporcionó que, si una declaración de culpabilidad a un cargo de asesinato en primer grado fue aceptada por la fiscalía y el tribunal, la pena sería de cadena perpetua.

Mentir en lugar de la muerte. La disposición que permite la declaración de culpabilidad en los casos capitales fue revocada en 1969. Aunque bajo el actual cargo de asesinato en primer grado, parece que sigue siendo posible que un acusado se declare culpable de un cargo de asesinato en primer grado, parece que sigue siendo posible para una persona acusada de delito capital para declararse culpable de un delito menor.

Dictamen de la Corte.

Antes de que la petición fuera finalmente aceptada por el tribunal de primera instancia, el tribunal escuchó el testimonio jurado de un oficial de policía, quien resumió el caso del Estado. Otros dos testigos además de Alford también se escucharon. Aunque no hubo testigo presencial del crimen, el testimonio indicó que poco antes del asesinato, Alford sacó su arma de su casa, declaró su intención de matar a la víctima, y regresó casa con la declaración de que había llevado a cabo el asesinato. Después de la presentación sumaria del caso, Alford tomó el estrado y declaró que No cometió el asesinato, sino que le estaba declarando culpable porque se enfrentó a la amenaza de la pena de muerte si no hizo.

En respuesta a las preguntas de su abogado, reconoció que su abogado había informado El de la diferencia entre segundo y primer grado.

Después de dar su versión de los acontecimientos de la noche del asesinato, Alford declaró: "Me declaré culpable de asesinato en segundo grado porque dijeron hay demasiada evidencia, pero no le disparé a ningún hombre, pero tomo la culpa para el otro hombre. Nunca tuvimos una discusión en nuestra vida y me acabo de declarar culpable porque dijeron que si no lo hacía me condenarían a pena de muerte eso es todo".

En respuesta a las preguntas de su abogado, Alford afirmó que había acudido varias veces con su abogado y con sus miembros de su familia y había sido informado de sus derechos si elegía declararse no culpable. Alford reafirmó su decisión de declararse culpable al asesinato de segundo grado:

Preguntas. Y usted me autorizó a presentar una oferta

¿Se declara culpable de asesinato en segundo grado ante el tribunal?

"R. Sí, señor.

"P: Y al hacer eso, ¿que ha afirmado nuevamente su decisión en el punto de sombrero?

"R: Bueno, sigo suplicando que todos ustedes me hicieron declararme culpable.

Yo defiendo lo contrario, evidencia circunstancial; que el jurado lo hará procesarme en el Segundo.

Me dijiste que me declarara culpable,

Correcto. No, no soy culpable, pero me declaro culpable”.

Asesinato y de sus derechos en caso de que decidiera ir a triaP. El tribunal de primera instancia le preguntó al apelado si, a la luz de su negación de la culpa, todavía deseaba declararse culpable de segundo grado El asesinato y el apelado respondieron: "Sí, señor, se declara culpable de las circunstancias que él [Alford's abogado] me dijo. "Después de obtener información sobre El historial criminal anterior de Alford, que era largo, 4 el tribunal de primera instancia lo condenó a 30 años de prisión, La pena máxima por asesinato en segundo grado.

Alford buscó alivio después de la condena en el tribunal estatal. Entre los reclamos planteados se encontraba el reclamo de que su motivo de culpable era inválido porque era producto del miedo y coerción. Después de una audiencia, el tribunal estatal en 1965 encontró que el motivo fue "voluntariamente, a sabiendas y comprensivo" hecho por consejo de un abogado competente y en La cara de un caso de enjuiciamiento fuerte. Después, Alford solicitó un recurso de habeas corpus, primero en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Carolina del Norte, y luego en el Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito. Ambos tribunales negaron el recurso en el base de los hallazgos de la corte estatal que Alford voluntariamente Así, si Alford hubiera formulado el mismo motivo de la misma manera en 1969 después de que el estatuto autoriza la declaración de culpabilidad a los cargos de capital había sido derogado, el resultado alcanzado por la Corte. Las apelaciones deberían haber sido las mismas según el razonamiento de ese tribunal.

Por lo general, una sentencia de convicción se basa en un motivo de culpable se justifica por la admisión del acusado de que Él cometió el crimen que se le imputó y su consentir que la sentencia sea emitida sin un juicio de cualquier amable, el motivo suele incluir ambos elementos, y justificadamente así, aunque no haya un expreso separado admisión por el acusado de que cometió el particular actos reclamados por constituir el delito imputado en la acusación. Aquí Alford entró en su alegato, pero acompañó. Lo hizo con la declaración de que no le había disparado a la víctima. Si las declaraciones de Alford fueran acreditadas como sinceras afirmaciones de su inocencia, obviamente existía una Disputa objetiva y jurídica entre él y el Estado.

Sin más, podría argumentarse que la condena entró en su declaración de culpabilidad era inválido, ya que al aseverar su culpabilidad, la inocencia negó cualquier admisión de culpabilidad que, como observamos el último término en Brady, es normalmente a la súplica y la fundación para entrarsin embargo, el tribunal había escuchado un relato de los acontecimientos en la noche de la asesinato, incluyendo información de conocidos de Alford que se había ido de su casa con su pistola manifestando su intención de matar y que más tarde declaró que había cumplido su intención. Tampoco tenía Alford vaciló en su deseo de que el tribunal de primera instancia determinara su culpabilidad sin juicio ante jurado. Aunque negando El cargo en su contra, sin embargo, prefirió La disputa entre él y el Estado por resolver por el juez en el contexto de un proceso de declaración de culpabilidad en lugar de

por un juicio formal. Entonces, con la evidencia reveladora del estado y la negación de Alford ante ella.

El tribunal de primera instancia procedió a condenar y condenar a Alford por el asesinato en segundo grado. Los tribunales estatales y federales inferiores se dividen en si un motivo de culpabilidad puede ser aceptado cuando está acompañado por protestas de inocencia y por lo tanto contiene sólo una renuncia al juicio, pero no admisión de culpabilidad. Algunos de los tribunales, expresando el principio de que "ley Sólo autoriza una convicción donde se muestra la culpa,"requieren que los jueces de primera instancia rechacen tales alegatos. Pero otros han llegado a la conclusión de que no deben "forzar cualquier defensa sobre un acusado en un caso criminal, "particularmente cuando el avance de la defensa podría "terminar en desastre ".

Han argumentado que, desde "la culpa, o el grado de culpa, es a veces incierta y esquivo, "" un acusado, aunque creyendo o entreteniéndose dudas respecto a su inocencia, podría razonablemente concluir que un jurado estaría convencido de su culpabilidad y que le iría mejor en la oración suplicando culpable " Como un estado corte observado hace casi un siglo, " otro que el hecho de que él es culpable puede inducir a un acusado para suplicar, debe ser permitido para juzgar para sí mismo a este respecto ".

Este Tribunal no ha enfrentado este asunto preciso, pero Las decisiones anteriores producen principios relevantes. En, Lynch, que tenía Acusado en el juzgado municipal del distrito de Colombia con el dibujo y la negociación de cheques sin fondos, un delito menor punible con un máximo de un año en la cárcel, trató de entrar en una declaración de culpabilidad, pero el juicio El juez se negó a aceptar el motivo por un informe psiquiátrico en poder del juez indicó que Lynch había estado sufriendo de una psicosis depresiva maníaca, en el momento del delito imputado ", y por lo tanto podría No han sido culpables por razón de la locura. A pesar de que en el juicio posterior Lynch no se basó en el Defensa por demencia, fue declarado inocente por razón de locura y cometidos por un período indeterminado.

A una institución mental. Sobre el habeas corpus, la corte Ordenó su liberación, interpretando la legislación del Congreso Aparentemente autorizando el compromiso como no Llegando a un caso donde el acusado prefería un culpable público a una súplica de locura. La Corte se negó expresamente. Para gobernar que Lynch tenía el derecho absoluto de tener su.

Un tercer enfoque ha sido declinar para descartar definitivamente que un juez de primera instancia debe aceptar o rechazar un motivo válido conteniendo una protesta de inocencia, pero para dejar esa decisión a su discreción sonora.

Declaración de culpabilidad aceptada, pero implicaba que No abrían habido un ningún error constitucional si su motivo aceptado a pesar de la evidencia ante el juez indico que había una defensa valida.

El problema en Hudson, era si un tribunal federal tiene poder para imponer una pena de prisión después de aceptar una súplica de nolo contendere, un motivo por el cual un acusado no expresamente admite su culpa, pero sin embargo renuncia a su derecho a un juicio y

autoriza al tribunal para los fines del caso para tratarlo como si fuera culpables El tribunal sostuvo que los tribunales han definido el motivo de no contenderé en una variedad de diferentes maneras, describiéndolo, por un lado, como “en efecto, un motivo de culpable, “, y por el otro, como una consulta dirigida al tribunal para determinar la culpa del acusado. Como resultado, es imposible declarar con precisión lo que un acusado ¿Admite que cuando él ingresa en la declaración de no lo hace de manera consistente? Cabe en todos los casos., también fue ambiguo. En uno lugar, la Corte calificó el motivo “una admisión de culpabilidad por el A los efectos del caso, pero en otro, el Tribunal citó una autoridad inglesa que había definido el motivo como uno "donde un El acusado, en un caso no capital, no se posee directamente a sí mismo culpable.

El motivo puede haberse originado en la práctica medieval temprana por que los acusados que desean evitar el encarcelamiento buscarían poner fin al asunto ofreciendo pagar una suma de dinero al rey. Un caso de principios del siglo XV. Indicó que un acusado no admitió su culpabilidad cuando buscó un compromiso, pero simplemente "que se puso a sí mismo en la gracia de nuestro Señor, el Rey, y pidió que se le permitiera pagar una multa.

Que un tribunal de primera instancia tiene tal poder, y, a excepción de Los casos que fueron rechazados en Hudson el federal los tribunales han seguido esta regla de manera uniforme, incluso en casos implicando moral vileza.

Casos es un reconocimiento que hace la Constitución, no prohibir la imposición de una pena de prisión a un acusado

¿Quién no está dispuesto a admitir su culpabilidad, pero quién? Ante alternativas sombrías, está dispuesto a renunciar a su juicio y aceptar la sentencia. El acusado que lo suplicó "se mete a sí mismo en Gratiam Reginae Sin más, o por la protesta que no es culpable, mientras que un caso del siglo XVIII distingue entre un motivo no lo y un veredicto de culpabilidad del jurado, destacando que en el primero el acusado podía presentar pruebas de inocencia en la mitigación del castigo, mientras que en esta última la evidencia fue excluida por el hallazgo de la culpa real.

A lo largo de su historia, es decir, el motivo de no lo contenderé tiene sido visto no como una admisión expresa de culpabilidad sino como un consentimiento por el acusado para que pueda ser castigado como si lo fuera culpable y una oración por clemencia. Alimentados. Conservas Esta distinción en su requisito de que un tribunal no puede aceptar una declaración de culpabilidad "a menos que esté convencido de que existe una base objetiva para el motivo "; no hay ningún requisito similar para los motivos de no culpable, ya que se pensó que era deseable permitir que los acusados abogaran no sin hacer ninguna investigación en su culpa real.

Estos casos estarían directamente en el punto si Alford hubiera simplemente insistió en su declaración, pero se negó a admitir el crimen. El hecho de que su motivo fuera denominado un motivo de culpable en lugar de una declaración de no culpable es de Importancia constitucional con respecto al tema ahora ante nosotros, porque la Constitución se ocupa de la Consecuencias prácticas, no las categorizaciones formales, de la ley estatal. Así, mientras la

mayoría de las súplicas de culpable consisten en una renuncia de juicio y un expreso la admisión de la culpa, este último elemento no es una constitucionalidad Requerido para la imposición de pena penal un individuo acusado de crimen puede voluntariamente, a sabiendas, y consensuada mente consienten la imposición de una sentencia de prisión, incluso si él no está dispuesto o no puede admitir su participación en los actos constitutivos del delito.

Tampoco podemos percibir ninguna diferencia material entre un motivo que se niega a admitir la comisión del penal acto y un motivo que contiene una protesta de inocencia. Cuando, como en el presente caso, un demandado inteligentemente concluye que sus intereses requieren la entrada de una culpable petición y el expediente ante el juez contiene fuerte evidencia de culpa real. Aquí el Estado tuvo un fuerte caso de asesinato en primer grado contra Alford. Ya sea se dio cuenta o no creyó su culpa, insistió en susúplica porque en su opinión no tenía absolutamente nada para Ganar por un juicio y mucho ganar por suplicar. Porque de la abrumadora evidencia en su contra, un juicio fue precisamente lo que ni Alford ni su abogado deseaban confrontado con la elección entre un juicio para primer grado asesinato, por un lado, y una declaración de culpabilidad a segundo grado asesinato, por otro lado, Alford bastante razonablemente Eligió este último y por lo tanto limitó la pena máxima. A un plazo de 30 años. Cuando su súplica se ve en la luz.

De la evidencia en su contra, que negó sustancialmente su declaración de inocencia y que además proporcionó uno de los medios por los cuales el juez podría probar si el motivo fue ingresado de manera inteligente, su validez no puede ser seriamente cuestionada. En vista del hecho fuerte base para el motivo demostrado por el Estado y Alford Expresó claramente su deseo de ingresar a pesar de sus profesas creyendo en su inocencia, sostengo que el juez de primera instancia no cometió error constitucional al aceptarlo.

Confianza en Estados Unidos Alford ahora argumenta en efecto que el Estado no debería haber permitido Por la importancia de proteger a los inocentes y de Asegurando que las declaraciones de culpabilidad sean un producto de libre e inteligente.

Elección, varias decisiones judiciales estatales y federales apropiadamente advierten que no se acepten alegatos de inocencia a menos que haya una base objetiva para el motivo; y hasta que el juez que toma el motivo ha investigado y buscado resolver el conflicto entre la renuncia al juicio y la reclamación de inocencia.

En los tribunales federales, la Fed. Regla Crim. Proporciona expresamente que un tribunal "no emitirá un juicio sobre una declaración de culpabilidad a menos que está convencido de que existe un fundamento fáctico para el motivo" Nuestra participación no significa que un juez de primera instancia deba aceptar Cada declaración de culpabilidad constitucionalmente válida simplemente porque un acusado así lo desea ,Un acusado criminal no tiene un absoluto derecho en virtud de la Constitución para que su declaración de culpabilidad sea aceptada por la corte, aunque él puede por ley o conferir de otra manera tal derecho Asimismo, los Estados podrán prohibir a sus tribunales aceptar las declaraciones de culpabilidad de cualquier acusado que afirme su inocencia, que da un juez de primera instancia discreción para "negarse

a aceptar una declaración de culpabilidad" No necesitamos Ahora delinear el alcance de esa discreción.

BRENNAN, J. disidente

El esta opción, pero debería haber insistido en probarlo culpable de asesinato en primer grado. Los estados en La sabiduría pueden tomar este curso por estatuto o de otra manera y Puede prohibir la práctica de aceptar súplicas a los menores incluidos los delitos en cualquier circunstancia. Pero esto No es el mandato de la Decimocuarta Enmienda y el proyecto de ley de los derechos. Las prohibiciones contra los involuntarios o las súplicas poco inteligentes no deben ser relajadas, pero tampoco ¿Debería un ejercicio en lógica árida hacer que aquellos constitucionales Garantiza contraproducente y pone en peligro la Valores muy humanos que debían preservar?

El Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito estaba en error al encontrar la declaración de culpabilidad de Alford inválida porque Se hizo para evitar la posibilidad de la pena de muerte. La sentencia de ese tribunal que ordena la emisión del auto de habeas corpus queda desocupado y el caso es remitido a la Corte de Apelaciones para procedimientos posteriores consistentes con esta opinión.

Está tan ordenado, mientras se adhiere a su creencia de que, fue erróneamente decidida, coincide en la sentencia y en sustancialmente todas lasde la opinión en este caso.

SEÑOR. JUSTICIA BRENNAN, con quien el SR. JUSTICIA DOUGLAS y MR. JUSTICIA MARSHALL unirse, disentir.

Ultimo plazo, este Tribunal sostuvo, por encima de mi disidencia, que une la declaración de culpabilidad puede ser inducida válidamente por una inconstitucional amenaza de someter al demandado al riesgo de muerte, siempre que el motivo se presente en audiencia pública y el acusado está representado por un abogado competente que es consciente de la amenaza, aunque no de su inconstitucionalidad.

Carolina del Norte ya no permite que los culpables de la capital cargos, pero parece que los motivos de culpable todavía se ofrecen a Menores delitos incluidos.

Hoy el Tribunal deja en claro que su anterior la tenencia estaba destinada a aplicarse incluso cuando el registro Demuestra que el efecto real de lo inconstitucional. La amenaza era inducir una declaración de culpabilidad de un acusado. Quien no estaba dispuesto a admitir su culpa.

Me adhiero a la opinión de que, en cualquier caso, dado, la influencia de tal amenaza inconstitucional "debe necesariamente Se le dará peso en la determinación de la voluntariedad, de un motivo". Y, sin llegar a la pregunta de si el debido proceso permite la entrada de la sentencia en un motivo de culpable acompañado de una negación contemporánea de actos constitutivos del delito, «creo que en el por lo menos, tal negación de culpabilidad es también un factorrelevante en Determinar si el motivo fue voluntario e inteligente hecho. Con estos factores en mente, es suficiente En mi opinión, afirmar que los hechos expuestos en el La opinión de la mayoría demuestra que Alford era "tan agarrado por

miedo a la pena de muerte "2 que su decisión declararse culpable no era voluntario, sino que era "el producto tanto de la coacción como de la elección que refleja la restricción física".

En consecuencia, lo haría Afirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Los tribunales de apelación han expresado diferentes opiniones sobre esta pregunta. (El tribunal puede aceptar una declaración de culpabilidad del acusado no puede o no está dispuesto a admitir culpabilidad), (la declaración de culpabilidad es grave si está acompañado por la negación de uno o más elementos de la ofensa).(Carolina del Norte Vs Alford - Teoria de Alford, 1970)

## **2.8. COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES LA PERTINENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS.**

Al dar a conocer la sentencia de Carolina del Norte vs Alford, materia madre del procedimiento abreviado, nos da a entender cómo una persona inocente de cometer un delito fue sancionado por el sistema de justicia de su país (E.E.U.U.) donde existe la pena de muerte para delitos graves, lo cual para evitar esa rigurosa sentencia el procesado tuvo que admitir la culpabilidad del hecho en cuestión, solicitado por la parte fiscal para poder sobrevivir, algo que se dio a conocer al mundo entero que no solo por lo que propone fiscalía para el procesado es la mejor solución, cuyo antecedente, la parte fiscal propuso a la víctima una conciliación para que así pueda evitar la pena de muerte y se llevara a cabo una sentencia de cadena perpetua, lo que así da lugar al procedimiento abreviado y a su vez el recurso de apelación ya que al interponer este último recurso el juez señala que el procesado fue inducido por el miedo que le propuso la parte fiscal para acogerse a lo señalado y así admitir dicha culpabilidad, lo cual se le comprobó y se ratificó la inocencia.

Esto nos da entender que en nuestra legislación existe un total desconocimiento y a su vez un conformismo por parte de nuestro sistema de justicia, ya que al haber una conciliación entre la parte fiscal y el procesado, el juez se ve en la obligación de dar una sentencia menor a la estipulada para el reo, pero lo que pocos abogados saben es que existe un recurso de apelación, para a más de lo resuelto en primera instancia, el procesado puede reducir su pena impuesta y por qué no probar su culpabilidad.



## **2.9. Preguntas de investigación.**

1. ¿Sabe que es el Femicidio?
2. ¿Conoce usted sobre la justicia penal negociada?
3. ¿Sabe usted que es un procedimiento abreviado?
4. ¿Conoce los requisitos para que proceda el procedimiento abreviado?
5. ¿Conoce si en un procedimiento abreviado se vulnera el derecho a la no autoincriminación?
6. ¿Tiene conocimiento que sobre una sentencia de procedimiento abreviado el sentenciado o acusado ha interpuesto el recurso de apelación?
7. ¿Por qué cree usted que no se interpone recurso de apelación a las sentencias sobre procedimiento abreviado?
8. ¿En el caso de estudio la pena privativa de libertad fue correcta?
9. ¿En el caso concreto se conculcó el derecho al debido proceso?

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1. Parte Policial de Aprehensión

El día 30 de junio del 2018 mediante parte policial del Cbop. José Humberto Guaila Lema y el Policía Edison Danilo Guevara León, referente a la aprehensión del ciudadano MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, en el hecho suscitado en el barrio San Vicente, perteneciente a la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia Bolívar, en fecha 30 de junio del 2018, a eso de las 19h30 minutos, relatan en lo principal los Agentes Aprehensores... en el lugar se tomó contacto con la señorita MAYRA MARISOL YANCHALIQUIN SIGCHA, con cedula de ciudadanía N-0205011768-6 de 18 años de edad, quien manifestó que mientras se trasladaba a su domicilio su enamorado de nombres MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, con cedula de identidad N- 0205035113-7, de 22 años de edad, le había estado esperando en el camino con la intención de agredirle física y verbalmente con insultos como “eres una prostituta que te voy a matar” y posteriormente procediendo a cortarle con un estilete en su mano izquierda, encontrándonos en delito flagrante se procedió a la inmediata aprehensión del mencionado ciudadano .

#### 3.2. Actos y Diligencias Realizadas

1. El Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado y suscrito por el Cbos. De Policía Fabián Arteaga Días
2. Versiones de los Agentes Aprehensores José Humberto Guaila Lema y Edison Danilo Guevara León
3. Versión de Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha
4. Versión de Marco Geovanny Sigcha Sigcha en presencia de su abogado defensor Ab. Washington Fernando Orozco Taco
5. El Informe Forense de Violencia Intrafamiliar o Reconocimiento médico legal a Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha la Perito de la Fiscalía Provincial de Bolívar Md. Miryan Tierra Arévalo
6. Examen médico legal practicado a Marco Geovanny Sigcha Sigcha la Perito Médico en mención.
7. Copia de la historia clínica No 008 de Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha
8. El parte policial de notificación de medidas de protección otorgadas a Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha en contra de Marco Geovanny Sigcha Sigcha

### 3.3 Sentencia

Guaranda, martes 24 de julio del 2012, a las 15h00, VISTOS: Realizada la audiencia respectiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 637 inciso ultimo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en concordancia con el Art, 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo previsto en el Art, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención a los principios dispositivos, de intermediación y concentración, procedo a emitir la resolución escrita.

Antecedentes. - El hecho punible tiene como antecedente el parte policial elaborado por los señores servidores policiales Cbop. José Humberto Guasilla Lema y Policía Edison Danilo Guevara León, referente a la aprehensión del ciudadano MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, en el hecho suscitado en el barrio San Vicente, perteneciente a la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en fecha 30 de junio del 2018, a eso de las 19h30 minutos, relatan en lo principal los Agentes Aprehensores: (...) en el lugar se tomó contacto con la señorita MAYRA MARISOL YANCHALIKUIN SIGCHA, con cedula de ciudadanía N-0205011768-6 de 18 años de edad, quien manifestó que mientras se trasladaba a su domicilio su enamorado de nombres MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, con cedula de identidad N- 0205035113-7, de 22 años de edad, le había estado esperando en el camino con la intención de agredirle física y verbalmente con insultos como “eres una prostituta que te voy a matar” y posteriormente procediendo a cortarle con un estilete en su mano izquierda, encontrándonos en delito flagrante se procedió a la inmediata aprehensión del mencionado ciudadano (...) Precia lectura de los derechos y garantías básicas constitucionales, y tramite respectivo se ha procedido a la aprehensión del mencionado ciudadano, para posterior trasladarle al Centro de Privación de Liberta Guaranda, la persona agredida ha sido trasladada al Centro de Salud de la parroquia para que reciba atención médica y se le ha indicado el trámite a seguir.- Al parte policial se incorpora certificados médicos (fs. 1 a 4).- La suscrita Jueza avoca conocimiento de la presente causa encontrándose cumpliendo el turno reglamentario, virtud del Agente Fiscal de Bolívar (turno); en atención al mismo, en fecha 01 de julio del 2018 a las 15h45,correspomdio realizar la audiencia de calificación de flagrancia y control de constitucionalidad de la aprehensión del ciudadano MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, quien compareció con su defensor de confianza Ab. Washington Fernando Orozco Taco, la presunta víctima MAYRA MARISOL YANCHALIKUIN SIGCHA y el Fiscal de turno, conforme las reglas contenidas en los Arts. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se calificó la legalidad de la aprehensión, determinándose que se encontraba en situación de flagrancia. El titular de la acción penal publica, cumpliendo con los presupuestos jurídicos establecidos en el Art. 595 del Código citado formulo cargos y dio inicio a la etapa instrucción fiscal por el plazo de 30 días en contra del ciudadano MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, ecuatoriano, con documento de identidad No 0205035113-7, por el presunto delito de FEMICIDIO en el grado de TENTATIVA, tipo penal establecido en el Art.141 en relación con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal. Considerando que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art.7.2 al referirse al derecho a la libertad personal señala, “Nadie podrá ser privado de su liberta física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” ,

coherente con aquello se dictó en contra de la persona procesada orden de prisión preventiva y medidas de protección en favor de su ex enamorada MAYRA MARISOL YANCHALIQUIN. (...) Posterior en audiencia llevada a efecto el día jueves 19 de julio del 2018 a las 14h30 minutos, el Ag. Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de Bolívar Fiscalía de Violencia de Género 1, con su fundamento en lo establecido en el Art. 596 de la norma penal invocada, reformulo cargos en contra del ciudadano procesado MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, por el delito VIOLENCIA FÍSICA EN CONTRA DE LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, tipo penal establecido en el Art. 152 en el numeral 2 en relación con los Arts. 155 y 156 del COIP, incrementándose en el plazo de instrucción en 30 días conforme lo establece la ley (Art 596 COIP). Propuso el Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público, quien ha asumido la defensa del ciudadano procesado, un Procedimiento abreviado, En observancia de los derechos de protección contenidos en los Arts.75, 76 numeral1. Numeral7, literales a, c, y k) de la Constitución de la República del Ecuador, que guardan relación con las garantías judiciales contenidas en el Art 8 de la convención Americana de Derechos Humanos, se escuchó a las partes de la relación jurídica y se trató sobre la procedencia de la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en favor de la persona procesada MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, conforme así lo establece el Art 563 del COIP, previas las formalidades legales y trámite correspondiente, respetando los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, en el momento procesal oportuno, cumpliendo con lo dispuesto en el Art, 638 del Código Citado, se pronunció la decisión considerándose que quedo notificada en legal y debida forma a los sujetos procesales asistentes, las incidencias constan en el acta y grabación magnetofónica que anteceden.- Atenta al estado de la causa, en observancia a lo previsto en el Art.76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención al principio dispositivo, correspondiente a emitir la resolución escrita, para ello se fundamenta y expone : PRIMERO: Competencia.- La competencia de la suscrita Jueza para conocer, sustanciar y emitir sentencia en este proceso sometido a PROCEDIMIENTO ABREVIADO, radica en lo previsto en las disposiciones contenidas en el Art.404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial: Art.225 numeral 5 que textual dice “Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: (...) 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos”; Arts. 18, 19 y 20 ibídem que afirman que el sistema procesal, siendo un medio para la simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, principios cuya finalidad propenden a que la actividad judicial se realice en la menor cantidad posible de actos, y que la situación jurídica de las personas procesadas sea resuelta dentro de los plazos razonables, principios que también se encuentran contenidos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y por mandato de los Arts. 426 y 427 ibídem deben ser aplicados por las y los jueces; y, lo previsto en la Resolución No 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 108 de fecha 24 de Octubre del 2013, en la cual se dispone la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda. SEGUNDO: Validez procesal.-En la sustanciación de la presente causa se ha cumplido con las formalidades previstas, no hay vicio u omisión que lo invalide, se han hecho efectivas las

garantías del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, se ha actuado conforme a lo determinado en el Art.635 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art.636 y 637 ibídem; en audiencia ha sido escuchado el ciudadano Edison Guilber Gavilánez Salazar, quien ha pronunciado su consentimiento libre y voluntario de someterse a un procedimiento abreviado, admitiendo el hecho que se le atribuye, en consecuencia su validez es inobjetable y así se la declara. TERCERO: Identificación de la persona procesada. - El ciudadano procesado se identificó con los nombres de: Marco Geovanny Sigcha Sigcha, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No 0250351137, de 22 años de edad, estado civil soltero, estudiante, con domicilio en el sector de Huachi Grande, perteneciente al Cantón Ambato, provincia de Tungurahua. CUARTO. Fundamentos de derecho del procedimiento abreviado. - Señala la Constitución de la República del Ecuador en el Art.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...); prevé en el Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. Sobre esta concreción jurídica, la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia No. 021-10SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010 ha señalado; "... El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su Art. 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo, este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico..." Sobre el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el Art. 76 numeral 2 de la Norma Suprema, es una garantía fundamental de protección de libertad de las personas por parte del Estado, que a su vez es reforzada por tratados y convenios internacionales. En este orden de ideas, el tratadista argentino Jorge Claria Olmedo, respecto al principio de inocencia explica: "Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este..." Ahora bien, sobre el procedimiento abreviado es necesario señalar que su función es el aprovechamiento de los recursos, tanto económicos como humanos, tiene por finalidad contribuir "a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia", los inculpados sea sentenciados en un margen corto de tiempo en relación con el procedimiento ordinario, además, el beneficio del procesado por cuanto su situación jurídica se resuelve de manera definitiva con la correspondiente rebaja punitiva, previo a la auto- incriminación, así lo señala la jurisprudencia, de ahí deviene el concepto de justicia negociada. La aplicación de este procedimiento tiene por finalidad contribuir "a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia", los inculpados sea sentenciados en un margen corto de tiempo en relación con el procedimiento ordinario, además, el beneficio del procesado por cuanto su situación jurídica se resuelve de manera definitiva con la correspondiente rebaja punitiva, previo a la auto- incriminación, así lo señala la jurisprudencia. En efecto, el Art. 635 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal prevé: "La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos

hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada, en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el Fiscal. La institución jurídica del procedimiento abreviado tiene su fundamento en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual “reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos a para la solución de conflictos (...)” estas soluciones alternativas, no son otra cosa que la negociación de la justicia penal propia des sistema oral acusatorio adversarial, que tiene sustento jurídico en el debido proceso, por eso el Código Orgánico Integral Penal establece reglas que se deben cumplir, para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones penales se realice en un entorno de razonabilidad y justicia para los intervinientes en el proceso penal. Estos parámetros están delimitados por tratados internaciones que han sido ratificados por el nuestro país, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Estatuto del Tribunal Penal Internacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Europea sobre Derechos Humanos 1950, siendo el respeto de los derechos humanos y la observancia de estos instrumentos internacionales, la pauta para el proceso penal sea ordinario o especial. En relación al tema en comento, el ilustre jurista Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, pág. 586, al referirse al procedimiento abreviado indica: “Este, al igual que el procedimiento directo y el procedimiento expedito, son nuevas formas de buscar soluciones rápidas, pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor. Introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que, de lograrse, producirán resultados positivos (...). “En esta misma línea argumentativa el tratadista chileno Marcelo Ignacio Ovalle Bazán, en su obra Procedimiento Especiales: Abreviado, Simplificado, Monitorio, de Acción Privada 2005, al referirse al procedimiento abreviado textualmente dice: “Se trata de un procedimiento especial, de actas, en base a la documentación y registros que el Ministerio Publico ha reunido durante la instrucción, que es conocido por el Juez de Garantías competente, requiere necesariamente la aceptación del imputado, atendida la renuncia al juicio oral que ello significa.” El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de servicio a la comunidad, por el cual se coadyuva a que se cumpla con el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos y las leyes (Art.17 COFJ). QUINTO: Análisis de procedencia y aplicación del procedimientos abreviado.- En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía y la defensa han motivado su solicitud de procedimiento abreviado, se ha discutido en la primera parte de la audiencia, respecto de la admisión o el cumplimiento de las reglas del procedimiento abreviado, determinándose: 1. Que el tipo penal por el cual Fiscalía formuló cargos es el determinado en el Art. 152 numeral 2 en relación con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad de dos meses a un año aumentada en un tercio por tratarse de un delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR; en consecuencia, no contraviene lo dispuesto en numeral 1 del Art. 635 íbidem, que prevé la pena máxima privativa de libertad de diez años para la procedencia del procedimiento abreviado;2. La

preparatoria de juicio; 3 Previo a la aceptación de este procedimiento se le concedió la palabra a la persona procesada MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, quien inteligenciado por la suscrita Jueza sobre las consecuencias jurídica de la aplicación de este procedimiento, ha consentido expresamente tanto la aplicación del mismo, como la admisión de hecho que se le atribuye y en la sugerencia de Fiscalía en cuanto a la pena; 4. Consultada la defensa si acredita que el procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos constitucionales, ha indicado que así lo hace; 5. En el caso en estudio existe una persona procesada, y si existiere varias no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; 6. La señora Agente Fiscal en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 363 inciso tercero del COIP, ha sugerido que la pena a imponerse sea VEINTISIETE DÍAS de privación de libertad.- En este orden de ideas, acogiendo los mandatos constitucionales, convencionales, legales, la doctrina y jurisprudencia y la Política número 001 del Consejo Consultivo de la Función Judicial, que trata sobre la “Aplicación de salidas alternativas al conflicto penal”, y determina directrices para la aplicación de ciertos procedimientos especiales en cuanto a la determinación de la pena en concreto, particularmente porque, la misión sustancial de la Función Judicial es conservar y recuperar la paz social, que es uno de los principios rectores de la nueva justicia conforme lo dispone el Art. 21 Código Orgánico de la Función Judicial, acatando el mandato del Art. 76.1 de la Constitución de la Republica, le corresponde a esta autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y en atención a las garantías y principios rectores del proceso penal que se encuentran dispuestos en los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, y que han sido observados en el desarrollo de la audiencia, SE ACEPTÓ el acuerdo respecto: a) La aplicación del procedimiento abreviado solicitado por las partes; b) La calificación del hecho punible; y c) La pena solicitada bajo la responsabilidad de Fiscalía. SEXTO: Acusación Fiscal.- De la intervención de Fiscalía se determinó que de las investigaciones realizadas, se desprenden: 6.1 Circunstancias de hecho.- Mediante parte policial respectivo y documentos adjuntos, Fiscalía ha llegado a tener conocimiento de un hecho presumiblemente punible de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, tipificado y sancionado en el Art. 152 numeral 2, en relación con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal; 6.2 Circunstancias de la infracción: Fiscalía con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del ciudadano procesado, en audiencia se refirió al parte policial u presento los recaudos procesales constantes en el expediente, convertidos en prueba por la naturaleza del procedimiento adoptado: 6.2.1 La versión de Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha, relatando en síntesis lo siguiente: ... Marco Geovanny Sigcha Sigcha era mi enamorado, terminamos hace unos ocho días, me fue insultando diciéndome que ahora si me mata, me fue halando hasta debajo del estadio, saco un estilete del bolsillo del pantalón y me quiso dar en la cara, yo alcé mi mano izquierda por defenderme y me cortó, empezó a salir sangre y seguía insultándome y halándome, como tenía un chaleco le envolví mi mano... comenzó a llamar por teléfono yo también llame a mi tía... es la primera vez que me agrede físicamente, en otras ocasiones solamente me ha insultado y amenazado diciéndome que me va a pegar, que va a quemar mi casa, por ese motivo termine mi relación... (fs. 9); 6.2.2 Las versiones de los Agentes Aprehensores José Humberto Guilla Lema y Edison Danilo Guevara León, ratificándose en el contenido del parte policial por ellos elaborado, en el cual relatan los

hechos referentes a la atención policial a Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha, en el hecho suscitado el día 30 de junio del 2018, a eso de las 19h30, en la parroquia Simiatug de esta jurisdicción cantonal, mismo guarda relación con la aprehensión del ciudadano Marco Geovanny Sigcha Sigcha (fs.11 y 13); 6.2.3 El informe de reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado y suscrito por el Cbos. De policía Fabián Arteaga Días, estableciendo el Agente Operativo del DEVIF Bolívar, que el lugar existe y lo describe como una escena abierta, ubicada en la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia Bolívar, específicamente en una zona destinada a potreros. Se incorpora fotografías del lugar (fs. 14 y 15); 6.2.4 Requerido para que rinda su versión Marco Geovanny Sigcha Sigcha, en presencia de su defensor de confianza Ab. Washington Fernando Orozco Taco, se acoge al derecho constitucional del silencio (fs. 18); 6.2.5 El informe forense de violencia intrafamiliar del cual se colige, que en Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha se ha practicado el reconocimiento médico legal, determinado la Perito de la Fiscalía Provincial de Bolívar Md. Miryan Tierra Arévalo, que en los miembros superiores presenta: Herida suturada ubicada entre el dedo I y II de mano derecha. Movilidad y sensibilidad presente; que dichas lesiones son producidas por la acción de un objeto cortante que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 15 días; incluye dos láminas fotográficas (fs.23y24); 6.2.6 El examen médico legal practicado a Marco Geovanny Sigcha Sigcha, determinando la Perito Médico en mención, que en la cabeza presenta: Hematomas dos cm frontales. Excoriación a nivel de labio inferior lado derecho; en miembros inferiores: Equimosis dorso de pie derecho; que dichas lesiones son provenientes de la acción de un objeto contundente que le determinan una enfermedad e incapacidad medica legal de 03 días; incluye dos láminas ilustrativas (fs. 25 y 26); 6.2.7 La versión del Agente Aprehensor Sgos. de Policía José Humberto Guaila Lema, responde al interrogatorio fiscal en lo principal: Al momento de la aprehensión Marco Geovanny Sigcha Sigcha, se encontraba con aliento a licor, estaba con la mamá porque se quería balancear; Mayra Yanchaliquin dijo que él le había agredido y le había dicho que le iba a matar; el lugar es un camino vecinal por el cual transitan personas, no es carrozable, no es escondido, pero en la noche es oscuro y no se puede ver, no hay casas aledañas sino a una media cuadra; en el lugar había afluencia de personas, familiares y otros; al tomar contacto con el señor Sigcha manifestó que se quería matar y que la chica Mayra había puesto la mano y que ella mismo al alar la mano se había lastimado, ella manifestaba que el señor Marco Sigcha le había querido matar; él colaboró en todo lo que se le pidió, no estaba violento (fs. 80); 6.2.8 La versión del Agente Aprehensor Policía Edison Danilo Guevara León, similar a la de su compañero (fs. 82); 6.2.9 La versión de Ángel Aucatoma Aucatoma, refiriendo en lo relevante: Que en fecha 30 de junio del 2018 en que se trasladó hasta el barrio Miraflores donde estaba ubicada la plaza de toros, vio a Mayra Yanchaliquin tomando cerveza con Marco Geovanny Sigcha a eso de las 18h00, no sabe que sucedió luego porque ya se acabó los toros se fue a su casa (fs. 84); 6.2.10 Requerido Marco Geovanny Sigcha Sigcha para que rinda versión, en presencia de su defensor de confianza Ab. Washington Orozco Taco, niega los hechos a él atribuidos, manifiesta en lo principal: ...que porque ella le insultaba quiso acabar con su vida con un estilete que tenía la lámina metálica dentro, ella intentó quitarle el estilete y forcejearon, en eso salió la lámina metálica y se produjo el corte...con la mano que estaba sana ella empezó a golpearle (fs. 85); 6.2.11 En copia la historia clínica No 008 de Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha; adicional el informe elaborado por el Dr. Josué



Redroban, en el que refiere: “Paciente acude por herida cortopunzante (estilete, por parte de su ex novio, mientras se encontraban en el sector del Coliseo, tiene una discusión y su ex novio saca estilete y le intenta clavar en pecho, pero paciente coloca su mano sufre herida, pide ayuda y va madre, que posterior viene a esta casa de salud)” (fs. 90, 91 y 92); 6.2.12 La ampliación del informe de reconocimiento del lugar de los hechos, nada nuevo que destacar (fs. 110 y 111); 6.2.13 El informe psicológico pericial, determina el perito Ps. Cl. Mauricio Guachilema, “que el Sr. Marco Geovanny Sigcha Sigcha, presenta como patrones de comportamiento persistente poca tolerancia a la frustración lo que produce de manera frecuente brotes agresivos dirigidos hacia sí mismo, es impulsivo, nervioso, con temor a quedar mal y que la gente lo juzgue, es desconfiado, sus emociones son fluctuantes.” (fs. 117 y 118); 6.2.14 El permiso de uso de suelo de la plaza de toros de la parroquia Simiatug, conferido por autoridad competente (fs. 119 a 121); 6.2.15 El parte policial de notificación de medidas de protección otorgadas a Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha en contra de Marco Geovanny Sigcha Sigcha (fs. 122 y 123). 6.3 Circunstancias de derecho. - Fiscalía ha demostrado conforme a derecho que el ciudadano procesado MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, ha adecuado su conducta al tipo penal establecido en el Art. 152 numeral 2, en relación con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 1 letra a) de la norma penal invocada. SÉPTIMO: Defensa técnica en audiencia.- 7.1 La defensa técnica, Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público, ha acreditado que su patrocinado ha sido advertido sobre las consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, sin embargo de aquello ha consentido en la aplicación del mismo; 7.2 La persona procesada Marco Geovanny Sigcha Sigcha, ha admitido la participación en el hecho que Fiscalía le atribuye y ha aceptado la pena sugerida por el señor Agente Fiscal, puesto que han realizado un acuerdo previo.7.3 Correspondiéndole a esta Juzgadora inteligenciarle y advertirle de las consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado a la persona procesada, así se lo hizo. OCTAVO. - Conducta penalmente relevante: El Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal señala: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables (...)” Consecuentemente, el principio de responsabilidad penal se configura cuando la persona en concreto pudiendo actuar de otra manera, infringe la norma cuando bien podría no haberlo hecho. Se explica en el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal, la participación de las personas en la infracción, como autores o cómplices, en el Art. 42 ibídem se señala que: “Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...)” NOVENO: El acto punible y la adecuación típica.- Por el análisis efectuado, esta Juzgadora tiene la certeza y convicción que, por los hechos suscitados en fecha 30 de junio del 2018, a eso de las 19h30 minutos, en la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia Bolívar, conocidos mediante parte policial respectivo, relativos a violencia física en su contra por parte de su ex enamorado MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA. Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha, ha presentado lesiones en su humanidad, conforme así se desprende de las pericias practicadas, informe respectivo y láminas fotográficas incorporadas, las cuales se observa a la agredida con curación y sutura de herida en mano izquierda, por agresión con arma corto punzantes (estilete); y, también al ciudadano procesado con lesiones a nivel de labio inferior lado

derecho con hematomas y equimosis, igual en pie izquierdo. Se infiere con ellos, más allá de toda duda razonable, que el ciudadano acusado MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, ha adecuado su conducta al tipo penal establecido en el Art. 152 numeral 2 en relación con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal. De los recaudos procesales se evidencia la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte del sujeto activo del delito.- El principio procesal establecido en el Art. 5 numeral 8 del COIP, prohíbe que una persona pueda ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, se entiende que la defensa ha hecho uso de este derecho, tomando en cuenta que en un primer momento su patrocinado se acogió al derecho al silencio, las aseveraciones contenidas cuando se decide dar su versión requiriéndola de manera expresa, no cuenta con los mínimos rigores probatorios que amerite tasarlos con cierto grado de credibilidad, más bien se observa que la información proporcionada por él no se ajusta a la realidad procesal, es por ello que el señor Defensor Público con atención al principio de buena fe y lealtad procesal, ha solicitado la aplicación de un procedimiento abreviado.- El análisis efectuado ha sido determinante para encajar y calificar su conducta en los términos hipotéticos de la norma que define el conflicto. DECIMO: Bien Jurídico Protegido: MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, ha vulnerado el bien jurídico protegido relacionado con el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito privado, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, garantizados en el Art. 66, numeral 3, literales a) b) y c) de la Constitución de la República, en correlación con aquello, el deber y la obligación que tiene el Estado Ecuatoriano de tomar medidas para prevenir y sancionar todo tipo de violencia intrafamiliar y maltrato contra la mujer para asegurar la protección jurídica de sus derechos, conforme la normativa del Art. 38.4 de la Norma Suprema, en relación con los tratados y convenios internacionales de los cuales es suscriptor, y de esta manera garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones (Art. 393 CRE). En este contexto, La Declaración Universal de Derechos Humanos en su preámbulo considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y en su Art. 8 determina que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” En consecuencia, corresponde a las Autoridades Judiciales sancionar el acto lesivo que vulnera el bien jurídico protegido. DECIMO PRIMERO: Decisión.- Por lo anterior expuesto, considerando que se han reunido los requisitos que la ley exige para la aplicación del procedimiento abreviado y el mismo no vulnera derechos de la persona procesada, quien que ha sido advertida de las consecuencias de su aplicación, ha tenido una defensa técnica adecuada y de las pruebas constantes en autos se determina su responsabilidad penal en los hechos atribuidos y admitidos, sin que con ello se vulnere el principio de inocencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas se aceptó y admitió la causa a trámite de procedimiento abreviado, el mismo que por ser un procedimiento especial permite a esta Juzgadora actuar conforme a derecho cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en

estricto acatamiento a lo previsto en los Arts. 34, 455, 622 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, aceptando el acuerdo entre la Fiscalía y la defensa sobre la calificación jurídica del hecho punible, así como de la pena sugerida, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y OR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano: MARCO GEOVANNY SIGCHA SIGCHA, ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 0250351137, cuyos datos y más generales de ley constan en el considerando tercero de esta resolución, por haber adecuado su conducta a lo previsto en el tipo penal establecido en el Art. 152 numeral 2 en relación con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo conforme lo previsto en el Art. 42 numera 1 letra a) del Código citado, acogiendo la pena sugerida por el señor Agente Fiscal, en aplicación de lo previsto en el numeral 6 del Art. 635 de la norma penal invocada e inciso tercero del Art. 636 ibídem, se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTISIETE DÍAS, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa. INTERDICCIÓN. - Por mandato del Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la pena. PENA DE MULTA.- En atención a lo previsto en los Arts. 1 y 70 numeral 2 del Código citado, se fija la pena de multa en el 25% del salario básico unificado del trabajador en general, dinero que se lo consignará en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta Unidad Judicial Penal en BanEcuador, previo el señor Secretario generará el comprobante de depósito respectivo, obligación que debe ser cumplida de manera íntegra e inmediata una vez que se ejecutorie la presente sentencia, conforme lo disponible el Art. 69 numeral 1 de la norma penal invocada, sin prórroga alguna, su inobservancia traerá como consecuencia el cobro por la vía coactiva. REPARACIÓN INTEGRAL.- Relacionado con aquello, afirma el ilustre tratadista Dr. Luis Cueva Carrión, en su Obra Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida, pág. 176: “La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”; en consecuencia, reconocida la existencia del daño, procede la reparación integral a compensación mediante el pago de una cantidad de dinero, pues es imposible reparar valores lesionados o el dolor ocasionado por un hecho ilícito, el daño inmaterial no es tangible ni observable, pero la víctima lo siente o lo padece y debe ser reparado, por ello la suscrita Jueza garantista de derechos, en uso de las facultades constitucionales y legales que me han sido conferidas, por ser el cumplimiento de los mandatos con los deberes de las y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo al cargo que desempeño y con observancia de los derechos, garantías y principios garantizados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y más leyes que nos rigen a los ecuatorianos, conforme el Art. 100 numerales 1 y ss del Código Orgánico de la Función, acatando lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11, 77, 622.6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, DISPONGO: a) Para los fines legales pertinentes se tiene en cuenta y se acepta la voluntad de los intervinientes Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha (afectada) y Marco Geovanny Sigcha Sigcha, en el acta de

conciliación notariada, por la cual se conoce que la persona primera en nombrar, se da por satisfecha y recibe cien dólares americanos que cubre gastos médicos y recuperación, forma de reparación imperfecta que al menos confiere un poco de satisfacción y ayuda económica, tomando en cuenta que no se ha justificado que la víctima hubiere incurrido en gastos judiciales cuantificables; b) En garantía de los derechos que le asisten a Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha, es obligación del Estado ecuatoriano proporcionarle tratamiento psicológico adecuado y oportuno, para el efecto a través de la persona interesada, el señor Secretario remita atento oficio a la Autoridad Administrativa del Centro de Salud de la parroquia Simiatug, lugar en el cual reside la víctima, para que en observancia del principio de colaboración con la Función Judicial, previsto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, haga ejecutar lo ordenado e informar a esta autoridad de su cumplimiento. c) En la reparación integral las MEDIDAS DE SATISFACCIÓN son un conjunto de acciones dirigidas a desagraviar, en forma efectiva, a las víctimas de la violación de sus derechos, pueden ser simbólicas o representativas, debe guardar relación y coherencia con el perjuicio ocasionado, nunca debe ser desproporcionada, ni ser humillante para el Estado o para el sujeto responsable, en síntesis así lo afirma el ilustre tratadista Luis Cueva Carrión; puntualiza también, que una de las medidas de satisfacción es la disculpa pública. Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos la incluye en sus sentencias, por citar uno, en el caso Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) v.s. Brasil. Ahora bien, en el caso in examine, dada la naturaleza reservada del proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 78.4 del Código Orgánico Integral Penal, el ciudadano sentenciado presentó sus disculpas a la víctima ausente, recibéndolas en su nombre la señora Defensora Pública y la suscrita Jueza; d) En garantía del DERECHO DE NO REPETICIÓN el ciudadano sentenciado aseguró, que hechos como el que motivan esta causa no volverán a repetirse en contra de Mayra Marisol Yanchaliquin Sigcha, ni de mujer alguna; e) A través de este proceso penal se ha reconocido la VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS, por ello la condena respectiva. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- Conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución de la República, mandato relativo a que el Estado prestará especial protección a las personas con doble vulnerabilidad, que se relaciona con lo previsto en la Regla 3 de las Reglas de Brasilia, y en apego al Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, advirtiendo la situación en riesgo en que se encuentra la víctima de violencia doméstica, ubicada por mandato constitucional en los grupos vulnerables de los cuales se quiere erradicar la violencia y requieren atención prioritaria, de conformidad a lo que determina el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, se mantienen las medidas de protección conferidas oportunamente; en caso de incumplimiento de las decisiones legítimas de esta Autoridad jurisdiccional, se actuará conforme a lo determinado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza le ha inteligenciado sobre aquello y su defensor se encargará también de hacerlo. Para los fines legales consiguientes notifíquese al señor Director del Centro de Privación de Libertad Guaranda, haciéndole conocer el contenido de la sentencia. - De esta manera quedan motivadas las decisiones adoptadas y dadas a conocer en forma oral una vez finalizada la audiencia de procedimiento abreviado. - Notifíquese a los sujetos procesales en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Cúmplase y hágase saber.

### 3.4. Respuestas a las interrogantes planteadas

1. **¿Sabe que es el Femicidio?**

El artículo 141 del Coip determina que es el femicidio y el verbo rector es dar muerte a una mujer por el solo hecho de serlo.

2. **¿Conoce usted sobre la justicia penal negociada?**

La negociación que suele presentarse entre el fiscal y la persona procesada en relación a la pena su rebaja en la dosificación de la misma a cambio de que el procesado se declare culpable de los hechos inculpados.

3. **¿Sabe usted que es un procedimiento abreviado?**

Si lo conozco, es aquel que trata de obtener una sentencia pronta en la cual se establece una pena.

4. **¿Conoce los requisitos para que proceda el procedimiento abreviado?**

El art. 635 COIP., consagra los requisitos para su aplicabilidad, mismos que deben ser cumplidos en su integralidad y a su vez el juez de garantías penales como garantista del proceso debe velar por su estricto cumplimiento.

5. **¿Conoce si en un procedimiento abreviado se vulnera el derecho a la no autoincriminación?**

La doctrina menciona que, si se violenta el derecho constitucional de no autoincriminación, sin embargo, otro sector de procesalistas penales sostiene que no existe vulneración de este derecho ya que el procesado en forma libre y voluntaria acepta los hechos cometidos como delito al igual que acepta una sentencia de condena, a cambio de una pena benigna.

6. **¿Tiene conocimiento que sobre una sentencia de procedimiento abreviado el sentenciado o acusado ha interpuesto el recurso de apelación?**

En el cantón Guaranda de las causas investigadas sometidas a procedimiento abreviado (07) no se ha recurrido al recurso de apelación de la sentencia emitida por el juez de garantías penales, existiendo un conformismo en la negociación de la pena, a más que ciertos abogados consideran que es una pérdida de tiempo y de recursos económicos.

7. **¿Por qué cree usted que no se interpone recurso de apelación a las sentencias sobre procedimiento abreviado?**

Por cuanto los jueces de garantías penales no hacen un estudio de los hechos, así como tampoco no aplican las categorías dogmáticas del delito al motivar la sentencia. Como se adujo anteriormente existe conformismo en el quantum de la pena, a más que no existe un protocolo de cómo instruir al procesado para que acoja a este procedimiento.

8. **¿En el caso de estudio la pena privativa de libertad fue correcta?**

Desde el punto de vista del procesado es benigna porque se aplica las rebajas que la ley o COIP determina o en su defecto la requerida por el fiscal, que en ciertos casos y dados la casuística o praxis se puede verificar que existen sentencias donde el juez ha impuesto una pena superior o inferior a la solicitada por el fiscal.

9. **¿En el caso concreto se conculcó el derecho al debido proceso?**

En el caso bajo estudio considero personalmente que se vulnera el derecho a la no auto inculpación, ya que este procedimiento abreviado tiene un tinte inquisitivo, donde el procesado bajo la coacción psicológica del fiscal tiende aceptar este procedimiento para cumplir una pena rebajada y no la que el tipo penal lo estipule como máxima, porque el fiscal suele decir si te acoges al procedimiento abreviado se pediría al juez una pena rebajada caso contrario de ir a un juicio ordinario solicitaré la pena máxima que dispone el COIP.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Resultados de la Investigación realizada.

Una vez realizado el estudio de caso acerca INACCESIBILIDAD AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DENUNCIADO A LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, se ha llegado a establecer los siguientes resultados.

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que beneficia se podría decir a los sujetos procesales, y descongestiona la carga procesal de jueces.

Que en nuestro país la o el fiscal al momento de sugerir a la persona procesada que se acoja al procedimiento abreviado el Juez o Jueza dicte sentencia y condena en forma pronta y sumarísima, amás que la penanosea tan rigurosa y más bien la sugerida por el fiscal, misma que podrá cumplirse en menos tiempo de lo estipulado en la ley penal.

En nuestro país y ciudad Guaranda, hay un totalconformismo de fiscales y abogados con las sentencias de primera instancia e incluso en autoridades superiores al conocer el recurso de apelación en los procedimientos abreviados, puesto que no interponendicho recurso por cuanto ya existe pena y el juez superior nada tiene que pronunciarse al respecto. Esa ha sido una constante de proceder en forma mecánica y adaptarse al statu quo.

Se llegó a tener conocimiento que existe sentencias impugnadas y se han presentado recursos de apelación, así como han sido factible de recurso de casación habida cuenta que elCOIP asiste esa facultad y en lo principal han decretado la ratificación de inocencia.

## **4.2. Impacto de los resultados de la investigación.**

En el Ecuador existe una cultura jurídica entre los abogados y porque no decirlo en todo el sistema de justicia, ya que existe un total desconocimiento o a su vez un conformismo al no interponer el Recurso de Apelación a las Sentencias emitidas en primera instancia emitidas por los jueces de turno, ya que solo se limitan a establecer el quantum de la pena establecida a más de no existir una verdadera motivación en cuanto a los hechos suscitados y se conforman con la imposición de la pena dictada.

A comparación de otros países tanto en Estados Unidos(Caso Alford) como en Argentina nuestra legislación ecuatoriana debería optar por un mejoramiento procesal, para así favorecer a las personas procesadas mediante este recurso de apelación y no conformarse con el dictamen emitido por los jueces de turno.



## CONCLUSIONES

- El procedimiento abreviado sirve como un descongestionante para el sistema de justicia ya que llevan a un procedimiento más rápido, simple y sobretodo una favorabilidad del procesado hacia una sentencia mínima propuesta por la parte fiscal. (Principios de economía procesal, y celeridad procesal)
  
- Del estudio realizado se desprende que en la sentencia expedida dentro del procedimiento abreviado no se hace uso del recurso de apelación contemplado en el art.653 y 654 Del COIP, a efecto de obtener una sentencia absolutoria.
  
- En la investigación se demuestra que la regla general en el procedimiento abreviado es que se dicta sentencia condenatoria y la excepción es que se expida una sentencia que ratifique la inocencia del procesado (Caso Carolina del Norte Vs. Alford)
  
- El Caso Carolina del Norte vs. Alford , nos demuestra que una persona inocente por presión de fiscalía o ser sujeta de una pena cuantiosa se declare culpable de hechos que no ha cometido.

## BIBLIOGRAFÍA

(s.f.). Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com>

Aguiar, A. J. (2019). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-recurrir-en-el-procedimiento-abreviado>

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Carolina del Norte Vs Alford - Teoria de Alford (28 de Octubre de 1970).

COIP. (2014). *Compilacion: Constitución de la República, Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal*.

Constitución de la República del Ecuador 2008, A. N.-2. (s.f.). Constitución de la República del Ecuador 2008. Montecristi.

Goldstein. (s.f.). *Diccionario Juridico*.

Jarque, D. (s.f.). *Juicio Abreviado y Suspencion de Juicio a Prueba*.

Pliego, J. A. (2006). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/competencia/>